

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora juez, resolviendo solicitud de impulso procesal y requiriendo a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	<b>1845</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante:	<b>LUISA MARIA RIOS SALDAÑA</b>
Ejecutado:	<b>BREYNER STEVEN SATIZABAL CARDONA</b>
Radicación:	<b>76001-3110-001-2021-00017-00</b>
Providencia:	<b>Resuelve solicitud y Requiere</b>

Se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante en cual solicita impulso procesal y continuar con el proceso teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral Segundo del Auto 363 mediante el cual se admitió la demanda.

*“...SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, ciñéndose al trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020...”*

Se transcribe lo dispuesto en la mencionada norma:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días dé cumplimiento con la notificación en debida forma al demandado, de este modo poder continuar con el proceso.

Ahora bien, frente al incumplimiento del pago de la cuota provisional impuesto al señor Breyner Steven Satizabal Cardona, la parte actora tiene a disposición el mecanismo idóneo para los fines perseguidos, esto es el proceso ejecutivo de alimentos.

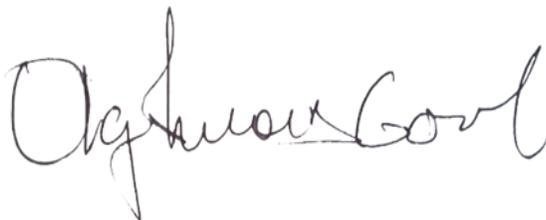
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el trámite de notificación personal al demandado, en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020, tal como se expuso en este proveído.

**SEGUNDO. – Indicar** a la parte actora que para el cobro de cuotas alimentarias en mora debe adelantar el proceso ejecutivo de alimentos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

Juez